

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SIIP 6391

035



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PEP/PA/28.3/2C.27.5/0003-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 49/2016

Fecha de Clasificación: 14/04/2016
Unidad Administrativa: PROEPPA
DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1-19 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: LFTAMPG ART. 14
FRADCC, IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: X
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURÍDICA

S. López

PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

C. [REDACTED]

En Querétaro, Querétaro, a los 14 días del mes de abril del año 2016.

VISTO.- Para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre del C. [REDACTED] en los términos del Título Primero, Capítulo Cuarto, Sección V Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como Capítulos I, II y IX de su Reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. RN0013/2016 levantada el día 03 de febrero del año 2016, al amparo de la orden de inspección No. QU0013RN2016 de fecha 02 de febrero del año 2016; se emite resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha 02 de febrero del año 2016, se emitió orden de inspección No. QU0013RN2016 para practicar la visita de inspección al C. [REDACTED] con

el objeto de verificar que cuente con *Autorización en Materia de Impacto Ambiental* emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS**

[REDACTED] así como verificar el cumplimiento a lo previsto en los artículos 28 tracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, inciso O), fracciones I y II, 6, 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y en las normas oficiales mexicanas aplicables en las actividades relacionadas con la materia de Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el Acta de Inspección No. RN0013/2016 de fecha 03 de febrero del año 2016; en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección No. QU0013RN2016 se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO.- Que con fecha 18 de febrero del año 2016 se notificó al C. [REDACTED]

el Acuerdo de Emplazamiento No. 11/2016 dictado por esta autoridad el día 17 de febrero del año 2016, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de **15 días hábiles**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/PA/28.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 49/2016

contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

CUARTO.- Que el inspeccionado haciendo uso del derecho que le fue conferido en términos de lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presento ante esta Delegación Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, en fecha 18 de febrero del año 2016, escrito del mismo mes y año mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad su voluntad de allanarse al procedimiento administrativo instaurado en su contra.

QUINTO.- Que con fecha 26 de febrero del año 2016, se recibió en ésta Delegación escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual compareció realizando diversas manifestaciones y anexando las siguientes documentales, mismas que serán valorada en la presente.

- a) **Documental Pública.-** Consistente en estudio socioeconómico emitido por el DIF del Municipio de Corregidora en el Estado de Querétaro, de fecha 22 de febrero del año 2016.
- b) **Documental privada.-** Consistente en 07 impresiones de imágenes fotográficas en blanco y negro.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha 30 de marzo del año 2016, notificado personalmente, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el **RESULTANDO TERCERO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Que en fecha 07 de abril del año 2016, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

038



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.3/2C.27.5/0003-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 49/2016

Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R. T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos. (39)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Arriente Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R. T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

039



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.3/2C.27.5/0003-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 49/2016

formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levantan como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85 - Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83 - Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Diaz Olivares - Secretario: Lic. Marcos García José.

III.- Que mediante escrito presentado en fecha 18 de febrero del año 2016 en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el C. [REDACTED] externa su voluntad de allanarse al procedimiento administrativo incoado a su nombre, tal y como a continuación se transcribe:

“... es mi deseo allanarme al presente procedimiento administrativo por lo que solicito se emita la resolución respectiva...”

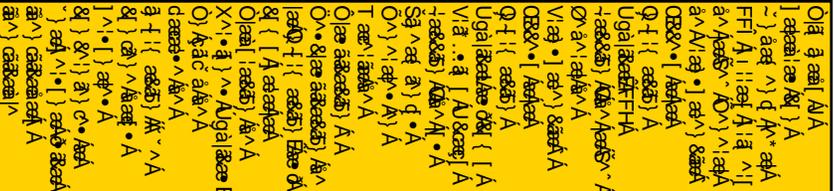
Las documentales descritas en el presente apartado se tienen por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; lo anterior con fundamento en los artículos 16 fracción IV y V; 19 Segundo Párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los diversos 133, 136, 203, 204, 207, 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

IV.- Que mediante escrito presentado en fecha 26 de febrero del año 2016 en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el C. [REDACTED] realizo diversas manifestaciones en relación a sus condiciones económicas, en el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“... por medio de a presente hago notar que por ser una persona de muy bajos recursos y no contar con los recursos necesarios le pido se me tome en consideración...”

Al escrito de referencia el inspeccionado acompaña las siguientes pruebas documentales:

- a) **Documental Pública.**- Consistente en estudio socioeconómico emitido por el DIF del Municipio de Corregidora en el Estado de Querétaro, de fecha 22 de febrero del año 2016.
- b) **Documental privada.**- Consistente en 07 impresiones de imágenes fotográficas en blanco y negro.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

040



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PEP/28.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 49/2016

Documental que se tiene por presentada y desahogada por su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracción IV y V; 19 Segundo Párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los diversos 133, 136, 203, 204, 207, 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

V.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de los escritos presentados por el visitado en ésta Delegación en fecha 18 y 26 de febrero ambos del año 2016, siendo estas las que a continuación se enlistan:

- a) **Documental Pública.**- Consistente en estudio socioeconómico emitido por el DIF del Municipio de Corregidora en el Estado de Querétaro, de fecha 22 de febrero del año 2016.
- b) **Documental privada.**- Consistente en 07 impresiones de imágenes fotográficas en blanco y negro.

De manera cautelara, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:
Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Llévana Palma.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

041



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/PA/28.3/2C-27.5/0003-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 49/2016

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

La prueba enlistada bajo el inciso a), no es considerada suficiente para subsanar o desvirtuar la irregularidad asentada en el Acta de Inspección No. **RN0013/2016** levantada en fecha 03 de febrero del año 2016, toda vez que no guarda relación estrecha con la irregularidad.

La prueba enlistada bajo el inciso b), es reconocida como medio de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prueba fotográfica, sin embargo, cabe precisar que por cuanto hace a la prueba, las mismas fueron presentada **SIN CONTENER LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE QUE ACREDITE EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUERON TOMADAS, ASÍ COMO QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLA.** En tal virtud, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas **CARECEN DE PLENO VALOR PROBATORIO.**

Para mejor apreciación, se transcribe a continuación el contenido literal del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo el cual, establece:

“ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”

Por lo anterior se puede observar que las imágenes carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

*“... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 165/92. Sucesión Intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimitad de votos. Ponente ...”*

Q1a 3 aal(A A
] aef (ae A) A
-) aef () d A^o a A
FF A i i: A i q v i
a v A e s v A v i a A
a v A r a j v a v) S e a A
O B s v i A e A e A
Q t i i a e s) A y a i z e a
F F H a e s s) A e v A e a
S v A K v a v e s a v A
V i a j v a v) S e a A A
O B s v i A e A e A
Q t i i a e s) A y a i z e a
a e s v i A v i A v i : : e i A
U e a e i A e s s) A e v
T a e v i a e v A A
O j v i a e v a v A
O j e a e s s) A A
O v S i e a e s s) A v A
a e s v i a e s) A e v A
e t i A a e s a v A
O j a e i a e s) A v A
X v i a j v a A y a i z e a
Q t i i a e s) A e a e v
a v A e i i a e s s) A
e v A e i i a e s s) A
e t v i a e s) A
e t v i a e s) A
e t v i a e s) A
e t v i a e s) A

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

042



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PEP/PA/28.3/2C 27.5/0003-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 49/2016

En ese orden de ideas, mediante escrito de fecha 18 de febrero del año 2016, el inspeccionado externa su voluntad de allanarse al presente procedimiento administrativo, lo que constituye una confesión expresa que produce el efecto de una presunción, configurándose el allanamiento a las pretensiones deducidas por esta autoridad dentro del presente procedimiento administrativo en términos de los numerales 95, 197, 200, 201 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el criterio que se enuncia a continuación:

"...CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos del propio absolvente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 303/89. Nicolasa Pérez Cimatl. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 304/92. Blas Hernández Ruiz. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 103. Cuarta Parte. pág. 282.

VI.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de la Medida Correctiva ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento **No. 11/2016** de fecha 17 de febrero del año 2016, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Querétaro su *Autorización* otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales por las actividades de cambio de usos de suelo en el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS**

[REDACTED]

(PLAZO 15 DIAS HÁBILES)

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como NO CUMPLIDA

Ello, toda vez que no se acreditó ante esta representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en **materia de impacto ambiental** para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en relación al **PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PEP/PA23.3/2C 27.5/0003-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 49/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

NO DESVIRTÚA Y NO SUBSANA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 03 de febrero del año 2016, asentada en acta **No. RN0013/2016**, consistente en llevar a cabo la remoción de vegetación forestal en terrenos forestales en una superficie de **11,029.83 m²**, afectando vegetación tale como ejemplares de Acibuche (*Forestiera phillyreoides*), Huizache (*Acacia fernesiana*), Garambullo (*Myrtilllocactus geometrizans*), Mezquite (*Prosopis laevigata*), Nopal (*Opuntia sp.*), Palo xixote (*Bursera Fagaroides*), Uña de gato (*Mimosa biuncifera*), Cardón (*Cylindropuntia imbricata*), Ocotillo (*Dodonaea viscosa*), Palo dulce (*Eysenhardtia polystachia*) y matorral Xerófilo; sin contar con autorización en **materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); lo anterior, toda vez que las pruebas aportadas y los argumentos expuestos por la compareciente, no logran acreditar que dichas actividades se hayan realizado con la autorización correspondiente emitida por autoridad competente.

Derivado de la irregularidad encontrada y no desvirtuada en los considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] transgrede lo dispuesto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretenden llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna o algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PPPA/28.3/2C 27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 49/2016

flora y fauna silvestres así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, el impacto ambiental que se generan con el cambio de uso de suelo suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales, como lo son la porosidad, permeabilidad y la concentración de macro y micronutrientes.

Así pues, habremos de exponer que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, es un proceso destinado a mejorar al sistema de toma de decisiones públicas, orientado a resguardar que las opciones de proyectos, programas o políticas en consideración, sean ambiental y socialmente sustentables, dicho proceso se vincula con la identificación, la predicción y la evaluación de impactos relevantes, proyectos que pretenden desarrollarse en sitios en que se prevean impactos acumulativos, cinéticos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.

Logra concluirse pues, que el carácter preventivo del análisis del estudio de impacto ambiental, es para obtener el conocimiento de la realización de la obra o actividad puede generar desequilibrio ecológico grave e irreparable, o daños a la salud pública o a los ecosistemas involucrados.

B. CONDICIONES ECONÓMICAS:

Mediante escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha 26 de febrero del año 2016, el C. [REDACTED] presento estudio socioeconómico emitido por el DIF del Municipio de Corregidora en el Estado de Querétaro, de fecha 22 de febrero del año 2016, mismo del que se desprende que su ocupación es jardinero, percibe un ingreso bajo, es padre de tres hijos que se encuentran estudiando y es propietario del inmueble en donde vive del cual no cuenta con documentación alguna con la cual acredite su propiedad; no menos cierto es que durante el levantamiento del Acta de Inspección No. **RN0013/2016** levantada en fecha 03 de febrero del año 2016 se circunstancio en el acta que el C. [REDACTED] es quien explota el banco de tepetate que se encuentra en el predio afectado, por lo que se concluye que el inspeccionado recibe un beneficio de carácter económico al llevar cabo dicha actividad.

C. LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 02 años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/PA/28.3/2C 27.5/0003-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 49/2016

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que el inspeccionado **NO ES REINCIDENTE**.

D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **RN0013/2016** levantada en fecha 03 de febrero del año 2016, y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **C. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad concluye que el inspeccionado se dedica a explotar el banco de tepetate ubicado en el predio visitado, por lo que es factible colegir que el inspeccionado actuó de manera negligente al no dar cumplimiento a la legislación ambiental vigente toda vez que no tramitó su Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para llevar cabo el cambio de uso de suelo en el predio forestal ubicado en las **COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]**

[REDACTED] aunado a lo anterior, cabe precisar que el desconocimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto, no lo exime de su observancia y cumplimiento.

E. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el **C. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** son no contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)

En ese orden de ideas, es claro que al no haberse llevado a cabo las gestiones necesarias para la tramitación y obtención por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para el predio forestal ubicado en las **COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]**

[REDACTED] se tiene que el inspeccionado obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado la realización de los trámites requeridos por esta autoridad.

016 3 cael A A ebaai'ae Aq } A
) aae ^) q A' aqAFI A i i cae
I i a n i A n A e b e s ' A O v i r e h a
V a e] a v) S e e a A B e x ' [A e f e a
V a e] a v) S e e a A B e x ' [A e f e a
Q + i i a e s) A l g a i B e e d F F H A
+ a e b e s) A b A A e s ' A v a i t a h
a n A i a e ' a v) S e e a A B e x ' [A e
e a q i i i a e s) A l g a i B e e d e d i
e l [A i a ' a i A u B e e q [A
+ a e b e s) A b A A e ' A
S a v e e a) d ' O v) v r a v ' A i A
T a e v i a e b e ' A O p e e a e b e s) A A
O v ' S i a e a a e b e s) A v A e a
Q + i i a e s) E e e d e l [A a e e f e
O a e i i a e s) A v A v ' a i v A
U g a i B e e e O A a e a A e v A
d a e e ' v A v A e i i a e s) A v v A
e l) a) v A e e ' A v ' i i) a v ' A
e l) e v) a) e ' A e a) a v ' i i) a e
e a e e e v) e a e e e e a A
a v) e a e a i v

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006. 047



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/PA/28.3/2C 27.5/0003-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 49/2016

VIII.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que el C. [REDACTED] cometió la infracción de no contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la actividad consistente de cambio de usos de suelo realizado en las **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** [REDACTED] realizando la remoción total de vegetación forestal en terrenos forestales en una superficie de **11,029.83 m²**, afectando vegetación tale como ejemplares de Achuche (*Forestiera phillyroides*), Huizache (*Acacia ferresiana*), Garambullo (*Myrtillocactus geometrizans*), Mezquite (*Prosopis laevigata*), Nopal (*Opuntia sp.*), Palo xixote (*Bursera Fagaroides*), Uña de gato (*Mimosa biuncifera*), Cardón (*Cylindropuntia imbricata*), Ocotillo (*Dodonaea viscosa*), Palo dulce (*Eysenhardtia polystachia*) y matorral Xerófilo; lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 28 fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° fracción O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI y VII** de la presente resolución, se sanciona al C. [REDACTED] or llevar a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el predio forestal ubicado en las **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** [REDACTED] en una superficie de **11,029.83 m²**, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental que para tales efectos emite la Secretaría de Medio Ambiente (SEMARNAT) con una multa en cantidad total de **\$20,086.00 (Veinte mil ochenta y seis pesos 00/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consistente en **275 días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), por día.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1ª/J. 125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. - El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

048



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/A28.3/20 27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 49/2016

en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanan, sino que además, encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mirales.
Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Material(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

049



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/PA/28.3/2C 27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 49/2016

fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

IX.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se ordena al C. [REDACTED] la adopción y ejecución de las siguientes medidas correctivas:

MEDIDA 1

Someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el caso de existir obras y actividades no iniciadas y exhibir ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el documento en original o copia certificada que lo acredite.
(PLAZO 15 DÍAS HÁBILES)

MEDIDA 2

Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el original o copia certificada de la resolución, autorización o en su caso, de la excepción en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizadas en el predio ubicado en las **CORRIDAAS GENERALIZADAS [REDACTED]**

en una superficie de 11,029.83 m²

(PLAZO / O DIAS HÁBILES)

MEDIDA 3

a) Una vez obtenida la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), deberá llevar a cabo la **COMPENSACIÓN mediante la reforestación en el lugar o superficie que el Municipio de Corregidora, le autorice, atendiendo los siguientes lineamientos:**

1.- Presentar ante esta Delegación en un **PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES**, la autorización de la Dirección de Ecología del Municipio de Corregidora o autoridad competente, para llevar a cabo la reforestación en la que se deberá señalar el lugar o superficie donde se deberá de llevar a cabo la reforestación.

2.- Presentar ante esta Procuraduría en un **PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES**, el proyecto de reforestación que incluya: número de plantas, tipo de especies (*las cuales deberán ser nativas del Municipio de Corregidora*), técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

050



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/PA/28.3/2C.27.5/0003-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 49/2016

3.- **UNA VEZ APROBADO DICHO PROYECTO** por el área técnica de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de reforestación.

4.- En el área donde se llevará a cabo la reforestación deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: "La PROFEPA promueve la reforestación del (lugar o superficie autorizada) por parte del MUNICIPIO DE CORREGIDORA.

5.- Se deberá garantizar la supervivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la reforestación, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicara su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a las medidas dictadas dentro de la presente resolución administrativa.

6.- Notificar a esta Procuraduría por escrito sobre la conclusión de actividades de compensación.

7.- Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la reforestación, por un periodo de **2 AÑOS**.

8.- Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la empresa inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la medida de compensación, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la reforestación.

b) De no haber sido otorgada la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), o de no continuarse con el proyecto para el que se llevó a cabo el cambio de suelo en terrenos forestales, se deberán llevar a cabo las acciones de **RESTAURACIÓN del sitio en el predio afectado, presentando el Programa de REFORESTACIÓN** en los términos señalados en los numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del inciso anterior.

Dicha imposición tiene sustento en el hecho de que el inspeccionado no presento la autorización que le fue solicitada en materia de impacto ambiental, ya que el haber llevado a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) puede ocasionar daños a los ecosistemas y recursos naturales y pérdida de biodiversidad, ya que estas acciones constituyen un riesgo inminente para el equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente, afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, y toda vez que el llevar a cabo una actividad como lo es el impacto ambiental constituye uno de los principales factores del cambio climático global, disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga en mantos acuíferos, disminución en la captación de CO₂, para producción de O₂, la erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, interrupción de los corredores biológicos lo cual afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves, entre otros. Esta omisión por parte de la inspeccionado es grave porque un estudio previo al otorgamiento de la multicitada autorización



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

051



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/A/28.3/2C 27.5/0003-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 49/2016

permite al promovente y a la autoridad correspondiente analizar las condiciones del terreno forestal, y de esta manera determinar si es factible o no otorgar dicha autorización así como establecer las medidas de mitigación y compensación necesarias, para disminuir y prevenir mayores daños al ecosistema.

Así mismo se le hace de conocimiento al C. [REDACTED] que los inspectores federales adscritos a esta Delegación verificarán el debido cumplimiento a las medidas ordenadas por esta autoridad, cuyo incumplimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respecto del cual se podrá imponer, además de las sanciones previstas en el artículo 171 de dicha Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas sin que éstas hayan sido corregidas, así como una multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de esta exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.

X.- Por el incumplimiento de la adopción y ejecución de la medida correctiva que le fuera ordenada mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. 11/016 de fecha 17 de febrero del año 2016, consistente en presentar autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como por la comisión de la infracción consistente en no contar con la autorización en **Materia de Impacto Ambiental** para el cambio de uso de suelo en el predio visitado, con fundamento en lo previsto en la fracción II inciso a) del artículo 171, 170 BIS y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. y 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII se impone como sanción al C. [REDACTED] la **CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL** del sitio afectado, la cual se mantendrá subsistente hasta en tanto se acredite ante esta representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el cumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas como **MEDIDA 1 y MEDIDA 2 del CONSIDERANDO IX de la presente resolución.** o en su caso de no continuarse con el proyecto para el que se llevó a cabo el cambio de suelo en terrenos forestales, se deberán llevar a cabo las acciones de la **RESTAURACIÓN** del sitio en el predio afectado, en los términos señalados en la **MEDIDA 3, inciso a), numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del CONSIDERANDO IX** de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI y VII** de la presente resolución, se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las **Medidas Correctivas** ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de la presente resolución en los términos y plazos que en el mismo se establecen y que deberán computarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos su notificación.

SEGUNDO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI y VII** de la presente resolución, se sanciona al C. [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$20,086.00 (Veinte mil ochenta y**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

052



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/PA/28.3/2C 27.5/0003-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 49/2016

seis pesos 00/100 M. N.), que al momento de su imposición consistente en **275 días de salario mínimo general** vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), por día.

TERCERO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI y VII** de la presente resolución, es de imponerse y se sanciona al C. [REDACTED] con la **CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL** del predio visitado, misma que será levantada en los términos establecidos en el **CONSIDERANDO IX** de la presente resolución.

CUARTO.- Se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las **Medidas Correctivas** ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de la presente resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen y que deberán computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente.

QUINTO.- Turnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>
- Paso 2:** Selección electrónica del ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingrese su Usuario y su contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el ícono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con el comprobante de pago en copia simple cotejado con original realizado.

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa,



